



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

EXPTE. N° FRE 5627/2022/1/CA1, caratulado: “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE VELAZQUEZ, _____ POR EXTRADICION”.

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de junio del año 2022, se celebra la audiencia oral y pública en la causa de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma “Zoom”, con la presencia virtual de la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Susana Jazmín Liwsky y el Defensor Público Oficial, Dr. Gonzalo Javier Molina. Cedida la palabra a la parte recurrente comienza la exposición de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. Ley N° 26.374), sosteniendo el recurso interpuesto por la Defensora de Primera Instancia, Dra. Rosa María Córdoba. Argumenta acerca de los motivos por los cuales requiere se conceda la prisión domiciliaria de su defendida, señalando al efecto que la génesis de la causa en cuestión, por la cual la República del Paraguay (Estado requirente) solicita la extradición de Velázquez, es por el delito de hurto, el cual posee una pena máxima de cinco (5) años. Expuso que la normativa del Estado vecino prevé salidas alternativas al conflicto y no la pena de prisión efectiva para estos ilícitos menores. Por lo demás, el Defensor plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 24.767 al ser contrario a los principios y normativa interna de nuestro sistema jurídico, como también a los instrumentos internacionales de DDHH suscriptos por la República Argentina, donde se garantiza y tutela la libertad ambulatoria y el principio de inocencia del que gozan todas las personas sometidas a proceso. Reitera en su exposición, que no existen peligros procesales objetivamente comprobables en la especie, ya que Velázquez es madre de tres (3) hijos menores de edad los que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, al cuidado de una tía paterna debido a que su padre también se encuentra detenido y requerido por la República del Paraguay en el mismo proceso y por el mismo delito que Velázquez. Finaliza solicitando se otorgue el arresto domiciliario a la nombrada hasta tanto se resuelva su extradición, proceso que se encuentra en periodo de ofrecimiento de pruebas. En uso de la palabra, la representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que si bien desde un principio ese Ministerio no adhirió al recurso de apelación interpuesto, luego de estudiadas y analizadas las constancias obrantes en autos, no advierte peligros procesales latentes que justifiquen el encierro preventivo. En coincidencia con los argumentos vertidos por el Defensor Público Oficial, advierte la situación en la que se encuentra Velázquez –madre de 3 hijos menores de edad-, solicitando que el presente pedido sea tratado bajo las directrices de perspectiva de género y del interés superior del niño. Finaliza su exposición, alegando que se pueden disponer otras medidas, como ser retención de pasaportes o documentos, caución juratoria, asistencia periódica o semanal en sede judicial, entre otras. Acto seguido, tras una consulta con las integrantes del Tribunal, se dispuso la realización de un cuarto

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

intermedio para deliberar y resolver la cuestión en los términos del art. 455 y conchs. del CPPN. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes así como los fundamentos del pronunciamiento atacado, corresponde indicar que si bien el artículo 26 de la Ley 24.767 veda la posibilidad de planteos similares deducido en la especie, en el marco de la extradición, la propia CSJN ha sostenido que: *“...en la medida en que haya sido removido el obstáculo que establece en cuanto expresa que ‘...no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación...’, cobra virtualidad el sistema para regular la libertad ambulatoria en su integridad.”* (Cfr. Fallos 328:1819, “Breus, _____ s/ detención preventiva con miras a extradición – incidente de excarcelación, resolución del 7/06/05). Sin perjuicio de lo señalado, en la especie se da una circunstancia especial cual es que, en el marco de la audiencia de ley, la Sra. Fiscal General Subrogante dictaminó de manera favorable a la morigeración de la prisión preventiva, en atención a las circunstancias fácticas constatadas en la especie, solicitando la aplicación al caso de las directrices vinculadas a la perspectiva de género, la situación de vulnerabilidad que atraviesan sus tres hijos menores y el interés superior de éstos (Cfr. Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Que en el caso coincidimos con el criterio expuesto en la audiencia de ley, considerando –además de su condición- la distancia existente entre la Provincia de Formosa –donde se encuentra detenida Velázquez- y la Provincia de Buenos Aires –donde residen sus hijos con una tía paterna-, así como el delito por el cual la acusa y requiere el Estado vecino. De otro lado, procede recordar que la Corte Suprema de la Nación, mediante Acordada N° 5 del 24/02/2009, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, allí se establece que las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y en ese marco, entendemos, pertinente señalar que el análisis de la situación con una mirada desde el prisma de la justicia con perspectiva de género justifica la morigeración de la cautelar dispuesta. Por lo demás, resulta oportuno traer a colación el criterio ya sostenido por esta Alzada en punto a que la pena o las consecuencias del proceso no deben trascender a la persona investigada, y no puede desconocerse que la cuestión suscitada trasciende la situación particular de la requerida y su esposo, y resulta susceptible de repercutir de manera desfavorable sobre sus tres hijos menores, afectando el interés superior de los niños, cuya protección goza de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN cc. Convención de los Derechos del Niño). Ello así y en el contexto reseñado, donde no se verifica controversia y existe opinión suficientemente fundada por parte de la Sra. Fiscal General

USO OFICIAL



#36608684#332910184#20220628124941337



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Subrogante, su dictamen favorable a la concesión de la prisión domiciliaria de la nombrada deviene vinculante en tanto supere tales controles jurisdiccionales mutatis mutandi (Cfr. Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, in re: “Castillo _____ s/recurso de casación”, FMZ 15767/2020/1/CA1, Res. N° 482/2021, del 23/04/2021). En ese orden de ideas, entendemos resulta procedente la prisión domiciliaria solicitada en favor de _____ Velázquez, por los fundamentos dados, en función del principio *pro homine* y de la intrascendencia de la pena a terceros, interpretando la materia en trato desde una perspectiva de género y teniendo en cuenta el interés superior de sus hijos. Consecuentemente, corresponde conceder la prisión domiciliaria a _____ Velázquez hasta que se resuelva su extradición, medida que será implementada por la Juzgadora, bajo las condiciones y demás reglas de conducta que prudencialmente fije. Por lo expuesto **SE RESUELVE**: 1º) **HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** intentado por la Defensa Pública Oficial que representa a _____ Velázquez, **REVOCAR** la resolución recurrida, atento al acompañamiento de la Fiscal General Subrogante y de conformidad a los fundamentos expuestos, **CONCEDIÉNDOSE** la prisión domiciliaria a la nombrada hasta tanto se resuelva su extradición, medida que deberá ser instrumentada por la Jueza de anterior grado, bajo las condiciones y demás reglas de conducta que prudencialmente fije; 2º) **COMUNICAR** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal). 3º) Regístrese. Notifíquese. Líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Sras. Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DELFINA DENOGENS
Date: 2022.06.28 12:51:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA BEATRIZ GARCIA
Date: 2022.06.28 12:53:18 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ROCIO ALCALA
Date: 2022.06.28 12:54:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA LORENA RE
Date: 2022.06.28 12:57:02 ART



#36608684#332910184#20220628124941337